

sus capitales y pertenencia de los capitales, se hagan las escrituras de imposición y subrogación.

34 No podrá Escribano alguno autorizar las escrituras de redención de censos, cánones ó gravámenes que se otorguen en virtud de este reglamento, sin sujetarlas á sus prevenciones, baxo la pena de nulidad del instrumento, y privación de su oficio.

LEY XXIII.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Nov. de 1803, y céd. del Consejo de 15 de Sept. de 804.

Libre imposición de censos baxo las reglas que se expresan.

Conformándome con el parecer del mi Consejo, he tenido á bien dexar en libertad á mis vasallos, para que puedan otorgar contratos censuales de imposición voluntaria baxo las reglas siguientes:

1 Permito á todos los que en lo sucesivo quieran dar dinero á censo redimible, el que lo puedan executar, con tal que sean dueños propietarios de dicho dinero, y no esten obligados á hacer de él imposición forzosa.

2 En las escrituras que se otorguen, se podrán poner los pactos, vínculos y condiciones que se tengan por convenientes, así en quanto á los plazos en que haya de hacerse la redención del capital, como en las especies de moneda de pago de este y sus intereses, no excediendo del tres por ciento que permiten las leyes; y usando en este contrato de las facultades que por la circular de 7 de Abril de 1800 estan declaradas (9), para que respandezcan la igualdad y buena fe, que son el alma de todas las convenciones.

3 El que reciba dicho dinero á censo redimible podrá renunciar de un modo válido, eficaz y subsistente las facultades que le dispensan las Reales cédulas de 10 de Noviembre de 1799 (ley 21), la pragmática-sancion de Agosto de 1800, y cédula de 17 de Abril de 801 (ley 22), como así bien qualquiera otra promulgada respectiva á censos perpetuos ó redimibles; obligándose á observar por sí y sus sucesores las condiciones y pactos de la escritura de imposición, ó de la escritura de redención de censos, y de las escrituras de imposición y sus condiciones.

(9) Por la citada circular de 7 de Abril consiguiente á consulta resuelta del Consejo de 21 de Marzo de 1800 y declaratoria de la Real cédula de 7 de Julio de 99, se previno, entre otros particulares, que en todos los contratos de arrendamiento, compras y ven-

tas, y qualquiera otras obligaciones, se observe religiosamente lo capitulado y convenido por las partes, haciendo los pagos en la especie de moneda que se hubiese ofrecido; y que esta misma regla gobierné en los contratos que se celebraren en lo sucesivo.

4 Si los que dan dinero á censo son Comunidades eclesiásticas seculares ó Regulares, entendidas con el nombre de Manos-muertas, han de acreditar su pertenencia en propiedad y libre disposición, y que no corresponde á patronato, memoria ú obra pia, que lleve embredida la obligación de imponer; justificándolo con certificación de la Contaduría general de la Consolidación, donde se les dará gratis este documento, sin cuyo requisito no serán válidas semejantes imposiciones; y las que se verifiquen con él, se declaran válidas, y libres á los dueños del capital ó capitales del pago del quince por ciento, de que trata el Real decreto de 29 de Agosto de 1795 (ley 14. tit. 17.), pero no de las alcabalas, que deberán satisfacerse en la misma forma que anteriormente se pagaban.

5 Y será libre y facultativo á los Escribanos autorizar las escrituras de censos de imposición voluntaria que se otorgaren en adelante; alzando en esta parte la prohibición y penas que por capítulos expresos de la Real cédula de 9 de Octubre de 1793 (ley 27. de este tit.) y ulteriores providencias se les imponen, las cuales, en lo que á estos toca, han de quedar sin efecto.

LEY XXIV.

D. Carlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de 15 de Dic. de 184, y céd. del Consejo de 17 de Enero de 805.

Nuevo reglamento para la redención de censos perpetuos y al quitar, y otras cargas censuales, formación de sus capitales, y su imposición en la Real Caja de Extincion de Vales.

Conformándome con el parecer de mi Consejo pleno, he venido en mandar, que para la redención de censos perpetuos y

al quitar, y otras cargas censuales se observe lo siguiente:

1. Podrá redimir todo poseedor de fincas, no solo los censos al quitar con que se hallen gravadas sino tambien los perpetuos ó irredimibles; las pensiones y cargas procedentes de contratos enfiteuticos, á que se hallen afectos así los predios rústicos como los urbanos; la del Real hospedage de Corte; la del alumbrado y demas municipales de los pueblos; y finalmente las cargas de aniversario, misa, capellanía, festividad, limosna, dote y demas de su clase.

2 Declaro, que no podrán redimirse los dominios solariegos, ó establecimientos de carta-puebla; ni las prestaciones de la octava, décima, undécima ú otra parte alícuota de los frutos de uno ó mas predios, quando no conste haber sido adquiridas por precio cierto; ni finalmente los foros temporales, como los del Reyno de Galicia y Principado de Asturias, por ahora, y mientras que el Consejo acuerde y me consulte, con vista del expediente general instruido en su razon, lo que estimare conveniente.

3 Tambien podrán redimirse los censos y cargas de qualquiera especie, impuestos á favor del Fisco y mi Real Patrimonio, ó sobre fincas que de él procedan; á fin de que de este modo sea mas apreciable la propiedad de las fincas que con aquel título poseyeren mis vasallos; pero con la calidad de que para tales redenciones haya de preceder mi Real permiso.

4 Las redenciones de los censos al quitar, perpetuos, y demas cargas en que su dueño no tenga mas derecho que á percibir el tributo ó pensión en los plazos estipulados, se harán por el capital que resulte de las escrituras de imposición.

5 Quando en estas no se expresare, se formará con arreglo á la práctica que rija en cada pueblo por ley, estatuto, ordenanza, ó costumbre generalmente recibida; procediéndose, en el caso de no haberla en el pueblo, por la que gobernare en la cabecera de partido, y en su defecto, por la de la capital de la provincia ó Reyno.

6 En las redenciones de los censos enfiteuticos en que el poseedor de la finca solo tenga el dominio útil, correspondiendo el directo al dueño de la carga, se tendrá presente en primer lugar, si los po-

seedores de ambos dominios hubiesen estipulado la estimación que deba darse al capital del canon, y al de los demas derechos dominicales, conocidos en las provincias con los respectivos nombres de licencia, fadiga, tanteo, laudemio, luismo, comiso, ó qualquiera otro, ó convenido entre sí las reglas por las cuales deba procederse á la estimación referida; y en tal caso se observarán puntualmente estos convenios.

7 Si no hubiere tales pactos, se formarán los capitales por el valor que en cada pueblo, partido ó provincia se dé por la misma ley, estatuto ó práctica al canon enfiteutico, y á los derechos expresados.

8 Finalmente, á falta de convenios particulares y de práctica constante se procederá á la redención, consignando por el canon un capital regulado á razon de uno y medio por ciento, ó sesenta y seis y dos tercios al millar, y por derecho de laudemio, en que van considerados todos los dominicales, la cantidad que en el espacio de veinte y cinco años sea capaz de redituár al tres por ciento otra igual al importe de una cincuenta del valor de la finca, rebaxadas las cargas á que está sujeta, ó lo que es lo mismo, dos y dos tercios por ciento de su precio líquido.

9 Se previene respecto á las redenciones de censos enfiteuticos, que en ningun caso podrá hacerse la del canon, sin executarla al propio tiempo de los demas derechos del dominio directo.

10 Las cargas perpetuas de aniversarios, misas, capellanías, sufragios, limosnas y demas de su especie se redimirán por el capital que resulte de las escrituras de fundación: quando no lo expresaren, se observará para su formación la insinuada práctica constante; y si no la hubiere, y solo constare en la escritura la cantidad fija que debe satisfacer el poseedor de la finca en cada un año, se regulará el capital al respecto de tres por ciento, ó treinta y tres y un tercio al millar.

11 La carga del Real hospedage de Corte, la del alumbrado, y demas municipales á que se hallen afectas las fincas así en Madrid como en qualesquiera otros pueblos del Reyno, se redimirán por las reglas de su respectivo establecimiento, y á falta de ellas, por las de los censos redimibles.

12. Quando los réditos, tributos ó pensiones de las cargas que se redimieren, se pagaren ó cumplieren en granos, ú otra especie que no sea dinero, se formará el capital por el valor que hayan tenido los respectivos frutos en un año común del quinquenio anterior á la redencion, excluyendo los extraordinariamente estériles como los dos últimos.

13. La propia regla del quinquenio se observará para la formación de capitales, quando el importe anual de las cargas fuese incierto por el mas ó ménos gasto en su cumplimiento.

14. Si los capitales de los mencionados censos y cargas que se redimieren perteneciesen á vinculaciones, capellanías, hospitales, cofradías y demas establecimientos pios, se impondrán sobre los fondos de la Real Caja de Extincion de Vales al rédito del tres por ciento, en escritura formal que se otorgará con la misma formalidad y circunstancias que las de capitales procedentes de las ventas de fincas de los propios establecimientos y vínculos, de que habla el reglamento inserto en mi Real cédula de 21 de Octubre de 1800.

15. Lo propio se executará con los capitales de los censos y cargas que se redimieren á Cabildos eclesiásticos, Comunidades Religiosas, Colegios, Ayuntamientos ú otra Mano-muerta, civil ó eclesiástica, no comprendida en el capítulo anterior, si hubiesen de volverse á imponer semejantes capitales, porque así lo exija su naturaleza, ó porque lo determinen sus dueños.

16. Si fuesen los mismos censos y cargas de disposicion libre de dichas Manos-muertas, ó de la de cualesquiera otros dueños particulares, y no quisiesen formalizar nueva imposicion en la Real Caja de sus respectivos capitales al rédito legal de tres por ciento, se les dará por su resguardo, en lugar de la antigua escritura de constitucion de censo, una certificacion de la Contaduría general de la Real Caja con el visto bueno del Gobernador del mi Consejo, que explique el total importe del capital procedente de la redencion, y la especie de moneda en que se hubiese hecho su pago, á fin de que con ella puedan los tales dueños de censos libres percibir anualmente, ó á los plazos que se señalen, el importe del rédito de quatro por ciento en metálico, que se les abo-

nará puntualmente por la misma Real Caja, ó sus comisionados administradores, hasta tanto que se les entreguen tambien en metálico los capitales, y se extinguen en su virtud las certificaciones.

17. Si en el interin quisiesen los verdaderos dueños de ellas comprar fincas de obras pias ó de bienes vinculados, se les admitirán en pago las citadas certificaciones, que se hayan dado á su favor por el valor y clases de monedas que hubieren percibido la Real Caja, segun lo que por ellas mismas conste.

18. Todas las redenciones de censos y cargas, de que trata esta mi cédula, podrán hacerse con Vales Reales, aunque se haya estipulado en la escritura, que la redencion se haga con fincas ú otro efecto, ó en metálico con designacion de monedas, pero con tal que el valor que los Vales tengan en el dia de la entrega, quepa en el del capital que deba consignarse para la redencion, segun se prevendrá en el capítulo 37.

19. La facultad que por el capítulo anterior concedo á los deudores censualistas en nada perjudicará á los dueños de las cargas, respecto á que ofrezco solemnemente, que quando la Real Caja, como subrogada en lugar de los censuarios, extinga las escrituras de imposicion y certificaciones, lo executará devolviendo en moneda metálica todos los capitales que representen, segun se expresará en el capítulo 48.

20. Los capitales redimidos de reimposicion forzosa no podrán ser distraídos de este destino; ni aun con el pretexto de querer los respectivos dueños redimir con su importe otros censos á que se hallen afectas fincas de su pertenencia.

21. Podrán los poseedores de fincas afectas á los censos y cargas, de que hablan los capítulos anteriores, hacer su redencion por partes; con la advertencia de que, si las escrituras de imposicion no lo permiten, deberán redimir por la mitad á lo menos, conforme á lo resuelto por regla general respecto á los censos impuestos sobre Propios y Arbitrios; á no ser que por la cordedad del capital y calidad de la carga no admita esta division, sin causar perjuicio atendible al dueño ú objeto del gravámen.

22. Los poseedores de fincas sitas en el término de un mismo pueblo podrán

juntarse á redimir en union los gravámenes á que esten afectas, y pertenezcan á un solo acreedor censualista; no para consignar en una sola suma todos los capitales, pues antes deberán hacer las entregas en la forma y con la separacion que se expresará en el cap. 37, sino para conseguir el beneficio que les resultará en el prorateo de los gastos de su cuenta, hasta verificar la redencion.

23. Concedo facultad á los poseedores de mayorazgos y vínculos, para que, con el objeto de redimir las cargas á que se hallen afectas algunas de sus fincas, puedan vender otras pertenecientes á la misma fundacion; procediéndose á la venta en pública subasta, con arreglo á lo prevenido en el cap. 46. del reglamento inserto en mi Real cédula de 21 de Octubre de 1800; y el precio líquido del remate servirá para la redencion de las citadas cargas.

24. Si resultare algun sobrante, quedará impuesto en la Real Caja de Extincion de Vales, y de él se abonará al poseedor del vínculo la octava parte: previniéndose, que lo propio se executará con los restos del valor de los bienes raíces no sujetos á la enagenacion forzosa, que cualesquiera Manos-muertas vendieren voluntariamente con destino á tales redenciones.

25. Por las redenciones de censos y cargas, de que habla esta mi cédula, no se devengarán alcabalas; cientos ni otro derecho, aunque sea práctica, ó esté estipulado que al ejecutarlas se pague la mitad, ó mas ó ménos; ni tampoco se exigirán por las ventas de fincas vinculadas ó de Manos-muertas que se ejecuten con destino á estas redenciones; ni el quince por ciento de las nuevas imposiciones que por ella se hagan á su favor.

26. Quando de la escritura de constitucion de censo, tributo, aniversario ó qualquiera otro gravámen perpetuo constare el capital, cumplirá el poseedor de la finca con entregarlo desde luego y sin mas diligencias en la Real Caja de Consolidacion; avisando al dueño para que le otorgue la redencion, y acuda en su consecuencia á recoger de la misma Real Caja la nueva escritura de imposicion sobre sus fondos, ó la certificacion que se le dará, si el capital fuere de su libre uso; en la inteligencia de que, si se resistiere el tal dueño á aquel otorgamiento, deberá per-

feccionarse la redencion en la forma que expresa el cap. 33, sin necesidad de instruccion de expediente formal; ni otra justificacion por parte del censuario realmente que la de ser la carga simplemente perpetua, constar su capital, y haberse ya entregado en la Real Caja.

27. No resultando capital determinado, y siendo tambien la carga de libre pertenencia de algun particular, podrán igualmente este y el poseedor de la finca arreglar entre sí amistosamente su importe sin necesidad de intervencion judicial.

28. Aunque en uno y otro caso puedan ser extrajudiciales estas redenciones, deberán sin embargo formalizarse siempre por escritura otorgada ante Escribano Real ó de Número; en la qual se exprese la imposicion y sus circunstancias, y se inserte precisamente el recibo que se diere por parte de la Real Caja, y de que se hablará en los capítulos 38, 39 y 40.

29. Si alguno resistiere la redencion, se solicitará judicialmente; y lo propio, quando el censo ó gravámen perteneciere á alguno de los dueños expresados en los capítulos 14 y 15, y en la escritura de imposicion no conste el capital.

30. En estos casos se pedirá la redencion ante el Juez que se hallare nombrado en la escritura de imposicion, y en su defecto ante el del acreedor censualista, ó el del pueblo donde exista la finca, á eleccion de su poseedor; haciéndolo en todas partes segun práctica del Foro, á fin de que citándose al dueño del censo, cánón ó gravámen por el término que resulte de la escritura de imposicion, ó el que en su defecto se le señale, acuda con ella dentro de él; y constando de sus condiciones el capital de la redencion, recoja el importe de los réditos vencidos, que se haya depositado al propio tiempo, ó bien exponga el capital que deba consignarse, y lo que le corresponda percibir por razon de réditos; pero sin admitirsele por el Juzgado ningun recurso dilatorio con este pretexto.

31. En la redencion de cargas de aniversario, misa, festividad y demas de su naturaleza, en que no haya otro representante de la fundacion que el poseedor de la finca que la cumpla ó haga cumplir, se citará, en las sujetas á la Jurisdiccion eclesiástica, al cabeza de la Iglesia, Cabildo, ó Comunidad eclesiástica donde se verifique

este cumplimiento, ó tenga aplicacion la Real; y en las sujetas á la jurisdiccion Real, al Procurador general y Síndico Personero: pero si en el pueblo hubiere mas de un Párroco, y fuese libre el cumplimiento ó aplicacion de la memoria en una ú otra Parroquia, se entenderá la citacion con el que entre ellos haga de mas antiguo en sus Cabildos ó funciones comunes.

32. Los Jueces que conozcan de todos estos expedientes de redencion, procederán de plano, breve y sumariamente, sobre que les hago el mas estrecho encargo, formando los capitales por las reglas que quedan establecidas en los capítulos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13; baxo el concepto de que, si fuese preciso para su execucion tasar las fincas por peritos que nombren las partes, se estará á lo que de conformidad declararen, ó el tercero en caso de discordia, sin admitir sobre su regulacion recurso ni reclamacion ulterior que impida la pronta redencion de los censos y cargas.

33. Si declarada por el Juzgado la redencion, se negare el acreedor censualista á otorgar á favor del censuario la competente escritura, se le requerirá para que lo execute dentro del término preciso de tercero dia; y no cumpliéndolo, procederán los Jueces á otorgarla á su costa de oficio, y á lo demas que corresponda y sea consiguiente á la entera execucion de semejantes redenciones, sin que contra las así executadas se admita recurso de nulidad, ni reclamacion de otra especie.

34. Para evitar competencias y dudas de jurisdiccion, declaro, que los Intendentes del Reyno son Comisionados Regios para entender en la execucion de lo sujeto á la jurisdiccion Real por esta mi cédula con sus incidencias; y los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias ordinarias en su respectiva jurisdiccion, igualmente que los Jueces nombrados en las escrituras, los Subdelegados natos, sobre cuya conducta velarán aquellos con la mayor diligencia, determinarán las dudas que los consulten, y cuidarán de lo demas concerniente á esta importante comision.

35. En las redenciones de las cargas que por las circunstancias de su constitucion, la de sus réditos ó pensiones, y las de sus dueños se hallen sujetas á la Jurisdiccion eclesiástica, dispondrán su execucion los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y de-

mas Prelados eclesiásticos seculares y Regulares, sus Vicarios y subalternos; con tal que las escrituras de redencion se otorguen por ante Escribano Real ó de Número del pueblo que corresponda, observando en todo lo prevenido en esta mi cédula.

36. Podrán llevarse derechos moderados por estas redenciones, exigiéndose con arreglo á arancel ó á la práctica mas equitativa, satisfaciendo cada parte los que ocasione por sus particulares disputas ó pretensiones, y los de oficio el que solicite la redencion, á no ser que por contradiccion del censualista se le condene á su pago en todo ó en parte, ó que en la escritura de imposicion se haya estipulado otra cosa.

37. Todos los capitales de las redenciones permitidas por esta mi cédula se consignarán y entregarán indispensablemente en poder de los comisionados de la Real Caja de Extincion en las provincias, y en Madrid en la Tesoreria de la Comision Gubernativa, con separacion del importe de los réditos vencidos que han de percibir sus respectivos interesados, y en la especie de moneda que permita el principal de cada carga; en la inteligencia de que, si se estimare no proceder la redencion, se devolverán puntualmente á los censuarios los capitales consignados, con los intereses que hubieren devengado.

38. De estas entregas se darán por los comisionados dos recibos iguales, con expresion de la cantidad que sea en dinero sonante, de la que fuere en Vales, su número, creacion é importe, y de la respectiva á los réditos vencidos consignados con la separacion enunciada.

39. Uno de estos recibos servirá para el otorgamiento de la escritura de redencion, en la qual debe insertarse, uniéndose desde luego al expediente, quando se solicitare judicialmente, ó al protocolo del Escribano, quando fuere extrajudicial la redencion.

40. El otro recibo se dirigirá por los mismos comisionados precisamente, en el correo inmediato al dia en que se hiciere la entrega, á la Contaduría general de la Comision Gubernativa, á fin de que desde luego pueda formarse el correspondiente cargo; y en el caso de haberse de reimponer en la Real Caja los capitales á que hicieren referencia, se pondrá por aquella

Oficina la competente toma de razon, con la qual pasarán estos recibos á verdaderas cartas de pago, y se procederá por ellas, deducido solamente el importe de los réditos vencidos, que consignen al tiempo de la redencion los censuarios, al otorgamiento de las escrituras de imposicion, y á la dacion de certificaciones, que han de servir de nuevo título al dueño del canon, censo ó gravámen, quedando respectivamente archivadas en la Contaduría, ó protocolizadas dichas cartas de pago.

41. En cada pueblo cabeza de partido habrá un Comisionado de la Real Caja, subalterno del principal de la capital de la provincia ó Reyno, con quien se entenderá aquel, y este con la Comision gubernativa por mano de su Contador general, en los términos que en los demas ramos aplicados á la Real Caja; observando todos las órdenes que se les comunicaren para el mas pronto y exácto cumplimiento de los capítulos que contiene esta mi cédula.

42. Para excusar la multiplicacion de escrituras de imposicion de los capitales de censos que se redimieren, y ahorrar á sus dueños el desembolso de sus derechos, reducidos á quatro reales vellon por cada escritura, les concedo facultad para que puedan reunir los capitales de diferentes redenciones hechas á una misma persona ó Cuerpo, aun quando estas se hubiesen verificado en distintos dias; pues á fin de que los réditos vengzan en uno mismo, se liquidarán y abonarán á los dueños los que hubieren devengado los capitales primeramente redimidos, haciendo la imposicion por la fecha de la última redencion, y baxo una sola escritura; advirtiéndose, que para ello debe constar la voluntad de los interesados, que podrán expresarla por nota al pie del recibo del cargo, que remita el Comisionado de la Caja.

43. Aunque los censualistas, á cuyo favor se hayan otorgado escrituras de imposicion pertenecientes á diversos objetos, deberán percibir con separacion los réditos correspondientes á cada una, sin embargo podrán cobrarse en union y con un solo recibo los réditos que en cada plazo se devenguen por las escrituras de aniversarios, misas, festividades, limosnas y demas, en que se cite de redencion á la cabeza de la Iglesia, ó Comunidad eclesiástica, ó al Procurador general y Síndico Personero,

segun se ha expresado; y quedará el representante respectivo en la obligacion de cumplir y hacer cumplir la distribucion dada por los fundadores, en los propios términos que ántes lo hacian los poseedores de las fincas, y las Jurisdicciones eclesiástica y Real ordinaria, ó las privilegiadas con sus funciones en los capitales nuevamente impuestos y sus réditos.

44. Las redenciones que por la oposicion de los dueños de los censos, por las dudas suscitadas sobre la observancia de lo prevenido en mi Real cédula de 17 de Abril del año de 1801 (*ley anterior*), ó por qualquiera otro motivo se hallaren sin perfeccionar, y serán todas aquellas en que el acreedor censualista, ó la Justicia en su nombre, no haya otorgado la competente escritura á favor del deudor redimente, se sujetarán á lo dispuesto en esta mi cédula.

45. En los Oficios de hipotecas de las cabezas de partido se tomara razon de todas las redenciones, como está mandado por la Real pragmática de 31 de Enero de 1768 (*ley 3. tit. siguiente*); y sus Escribanos tendrán la obligacion de formar relaciones anuales de ellas, que pasarán al respectivo Intendente en el mes de Enero siguiente, baxo la multa de doscientos ducados, que exigirá inmediatamente á los que no lo cumplan; y estas relaciones las dirigirá con su *visto bueno* á la Comision gubernativa por mano del Contador general.

46. No podrá Escribano alguno, baxo la irremisible pena de privacion de oficio, autorizar escrituras de redencion de censos, cánones ó gravámenes, sin que le conste haberse sujetado, así el deudor como el acreedor censualista, á todo lo dispuesto en esta cédula, cuya circunstancia deberán expresar en la misma escritura; declarando, como declaró nulal por el mismo hecho quantas redenciones se verificaren sin este indispensable requisito. La misma pena y responsabilidad tendrán los Escribanos, si pusieren en los protocolos qualesquiera notas ó glosas de liberaciones de censos, tributos ó cargas hechas por acuerdo ó convenio privado de las partes en fraude de lo dispuesto en esta mi cédula.

47. Los fondos procedentes de las redenciones que se hicieren conforme á lo que queda prevenido, y entrasen en poder de los Comisionados de la Real Caja, se remitirán inmediatamente por estos á la Comision gubernativa, á fin de que, re-

unidos con los que se entreguen en ella, y se recojan por los demas ramos aplicados á la extincion de Vales, amortice todos los que vayan entrando, y reduzca al propio intento los que cupieren en el efectivo que asimismo reciba por las propias redenciones de censos.

48 A proporcion de la repeticion y aumento que tengan estas extinciones, debe esperarse que llegue muy pronto la época deseada, de que en seguida se rediman asimismo las cargas que, aunque mas suaves, constituyen las escrituras de nueva imposicion, lo que se executará, devolviendo en metálico los capitales á sus respectivos dueños por el orden de fechas; á excepcion de las que se otorguen á favor de mi Real Patrimonio, alumbrado y de mas municipales, con las quales se concluirá; y á fin de que no decaigan ni se extingan sus rendimientos, se elegirán, entre los arbitrios aplicados al pago de intereses de Vales Reales, aquel ó aquellos que convenga subrogar, suprimiendo todos los demas.

49 Desde la publicacion de esta mi cédula regirá todo lo prevenido en ella, cesando de consiguiente lo demas que dispone el reglamento que se halla inserto en la de 17 de Abril de 1780, y lo que respecto á redenciones de censos se establecia en la de 10 de Noviembre de 1799 (ley 21.); pero quedará subsistente todo lo que anteriormente se hubiese executado conforme á sus disposiciones, teniendo presente lo que se declara en el capítulo 44.

LEY XXV.

D. Carlos III. por Real dec. de 15 de Marzo de 1780, inserto en céd. del Consejo de 19 del mismo.

Imposicion de la Renta del tabaco de todos los depósitos públicos con destino á mayorazgos, vínculos, patronatos y obras pias.

No bastando las rentas de la península para sostener la guerra, se han discurrido los medios que se pueden adoptar sin gravámen de mis amados vasallos, para atender á los gastos extraordinarios de ella; y con parecer de Ministros sabios se ha hallado, que sin perjuicio de tercero, ántes con beneficio de la causa pública, se puede usar justamente para este fin de los capitales existentes en los depósitos públicos de estos mis Reynos con destino á imponerse á beneficio de mayorazgos, vín-

culos, patronatos y obras pias, cuyos capitales estan en el día parados y sin circulacion por falta de imposicion, de que resulta á los poseedores de mayorazgos y llamados á las obras pias el daño de carecer de sus réditos, y al público la falta de circulacion de estos fondos, que existen como muertos en los depósitos, y expuestos á otras contingencias, por cuyas razones se trataba en mi Consejo desde el año de 1766 sobre los medios de ponerlos en actividad y circulacion. Como los poseedores y llamados no pueden disponer por sí de estos capitales, toca proveer sobre ello á la autoridad judicial, baxo de hipoteca segura, y rédito proporcionado; y acreditando las noticias tomadas por mi Consejo, en cumplimiento de una orden mia de ocho de Agosto de 1766, las muchas cantidades detenidas en los depósitos con daño público y particular; debiendo por otra parte el Estado ser preferido en esta imposicion, que haciéndose á un tiempo de todos los capitales actualmente existentes en los depósitos, y baxo la seguridad de hipoteca y consignacion fixa, no sería fácil encontrar alguna tan pronta y expedita: con atencion á todo, he venido en mandar, se empleen desde luego estos capitales, para que tengan su debido cumplimiento las voluntades de los fundadores, y cesen los daños referidos; y en su consecuencia he resuelto, se tomen á censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda, y señalar un tres por ciento de rédito, que es el mayor que permiten las Leyes y pragmáticas de estos mis Reynos en los contratos censuales, no obstante que las imposiciones entre particulares corren al dos y medio, y aun á menor interés. Deseando que en este negocio se proceda de buena fe, quiero, que por mi Consejo y el de la Cámara se expida cédula, en que se autoricen estas imposiciones de los referidos capitales detenidos é imponibles, que se hallen en cualesquiera depósitos públicos de estos mis Reynos; la qual sirva de facultad á mayor abundamiento para estas imposiciones, y para obligar eficazmente á mi Real Hacienda al pago de los réditos hasta la redencion de los citados capitales, baxo de las reglas, prevenciones y firmezas siguientes:

1 En primer lugar señalo y consigno para la paga de estos réditos, hasta la concurrente cantidad, y por hipoteca especial

la Renta del tabaco; y quiero, que de ella con preferencia se paguen anualmente los expresados réditos á razon de tres por ciento, hasta el día en que se verifique la redencion y restitution de los capitales á los depósitos.

2 Declaro, que ínterin se verifica su redencion, no se ha de poder hacer rebaxa, descuento, valimiento ni otra deducion del referido tres por ciento; antes se ha de pagar íntegramente y con preferencia del producto de la Renta referida del tabaco, la qual consigno especialmente para su pago, y la constituyo por hipoteca especial de los capitales de depósitos, sin perjuicio de la obligacion general de mi Real Hacienda, de manera que la hipoteca general no derogue á la especial, ni al contrario: y empeño mi palabra Real sobre el exacto cumplimiento y observancia de las cláusulas contenidas en este decreto, á que deberán arreglarse los Tribunales y Oficinas respectivas inviolablemente, sin faltar á ello en cosa alguna, so pena de mi Real desagrado; quitando á mayor abundamiento á los Jueces y Tribunales la facultad de juzgar de otro modo, debiéndose atender á lo que literalmente va dispuesto, porque mi intencion es, que se observe la fe pública de estos contratos escrupulosamente, por lo que en ello interesa mi servicio, los vínculos sagrados de la Justicia, y la causa pública del Reyno para salir de urgencias.

3 Para que la exacción y paga de los réditos que importen estas sumas sea efectiva en el tiempo que duraren, declaro asimismo, que los productos de la expresada Renta que va consignada, hasta la referida cantidad á que ascienda al tres por ciento, no han de gozar de fuero fiscal; y han de poder los interesados, en caso de retardacion del pago, que no es de esperar, pedir execucion en la Sala de Justicia de mi Consejo Real, Chancillerías y Audiencias mas cercanas contra los productos de la referida finca, y satisfacerse en virtud de sus despachos y provisiones sin demora, excusa ó dilacion alguna; á cuyo efecto se pasará anualmente del valor de la citada Renta el importe de los referidos réditos, y llevará cuenta aparte en las oficinas Reales.

4 Prohibo, que el Consejo de Hacienda, la Superintendencia general de ella, ni otros Jueces subdelegados de Rentas de qualquiera denominacion que fueren, pue-

dan embarazar estas execuciones, ni formar sobre ellas, y lo demas anexo y dependiente competencias de jurisdiccion, y á mayor abundamiento les inhiho en quanto á esto; y mando, que para su mejor cumplimiento se comuniquen un exemplar de este decreto á mi Consejo de Hacienda, Superintendencia general, y demas Juzgados dependientes de él.

5 La constitucion de estos censos se ha de hacer precediendo trasladar á la Tesorería de Ejército ó de Rentas los capitales imponibles que se hallaren en los depósitos mas inmediatos, con el resguardo correspondiente que deberá dar el Tesorero de Ejército ó de Rentas á nombre de mi Tesorero general, con expresion de cada capital en debida forma, desde cuya entrega deben empezar á correr los réditos á razon del referido tres por ciento; y en virtud de los tales recibos despachará mi Tesorero general las equivalentes cartas de pago, que se han de insertar en las escrituras.

6 Mando, que ante el Escribano del Número y Ayuntamiento de la capital de la provincia se otorgue escritura de censo á nombre de mi Real Hacienda por el Intendente, ó persona que yo señalare, á favor del mayorazgo, patronato, obra pia, fundacion, Comunidad ó persona á quien pertenezca el respectivo capital, con las cláusulas de estilo que se observan en los contratos censuales, y arreglo á lo que va dispuesto en este decreto; y cédula que en su virtud se expidiere.

7 Declaro, que dicho Escribano de Número y Ayuntamiento debe extender de oficio el protocolo sin cobrar derechos, pagando el acreedor censalista la copia de la escritura, como se practica en semejantes casos, mediante ser documento de su pertenencia.

8 Para que no haya demora en la execucion, estas escrituras se otorgarán dentro de un mes preciso, desde que se reciba el dinero del depósito, insertando en ellas la carta de pago dada por mi Tesorero general, y poniéndose la original con el protocolo, para que no se pueda alegar en tiempo alguno la excepcion de *non numerata pecunia*: é igualmente se colocará en el protocolo un exemplar de la Real cédula que se expidiese sobre estas imposiciones para su mayor solemnidad, y que se arreglen á ella los Escribanos.

9 De las referidas escrituras se tomará razon en la Contaduría de hipotecas del respectivo partido en que se otorgaren, en el tiempo y forma que previene la Real pragmática que sobre ello dispone (*ley 3. tit. sig.*); y asimismo se tomará razon de las copias auténticas en mis Contadurías de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda, á fin de que conste en ellas la responsabilidad á que queda obligada; haciéndose lo mismo con las escrituras de redencion, luego que esta se verifique, llevándose de este ramo un libro y registro particular.

10 Ordeno á los Corregidores y demas Jueces, y á las otras personas á cuyo cargo estan los depósitos, que en el término de otro mes, siguiente al otorgamiento de las referidas escrituras de censo, remitan testimonio en relacion sucinta á mi Consejo, comprehensivo de estos contratos censuales, para que tenga cabal noticia de ellos en los casos que ocurran; y que den la misma razon á la Cámara por lo que pertenezca á vínculos y mayorazgos. (10)

11 Me reservo la facultad de redimir estos capitales á su tiempo, verificada la paz, y lá remesa de los caudales detenidos en mis Reynos de Indias con motivo de la presente guerra, á fin de que se desempeñe mi Real erario de esta nueva carga, quanto ántes fuere posible.

12 Por lo tocante á depósitos que estuvieren baxo la autoridad de los Jueces y Prelados eclesiásticos de estos mis Reynos, de capitales que deban imponerse, se pasarán por mi Consejo á los Prelados, Cabildos y demas á quienes corresponda,

(10) Con fecha de 25 de Marzo de 780 se dirigió á los Corregidores la correspondiente circular del Consejo para el cumplimiento de lo dispuesto en este y demas artículos, previniéndoles la pronta execucion, y que procediesen de acuerdo con los Intendentes para las escrituras de imposiciones.

(11) En cumplimiento de lo prevenido en este artículo se dirigió á los Prelados y Cabildos eclesiásticos en 25 de Marzo de 80 la correspondiente circular del Consejo, remitiéndoles exemplares de esta cédula para su cumplimiento, y entrega en las Tesorerías de todos los depósitos existentes en las arcas de ellos con destino á imponerse; y previniéndoles, que se entendiesen con los Intendentes de las provincias sobre el otorgamiento de las escrituras de imposicion de estos capitales en la Renta del tabaco.

(12) Con arreglo á esta cédula del Consejo, y decreto inserto en ella se expidió otra por la Cámara en 23 del mismo mes de Marzo, concediendo facultad á los poseedores de cantidades existentes en los depósitos públicos con destino á imponerse á bene-

exemplares de la Real cédula que expidiese, para que se entreguen en las Tesorerías Reales mas inmediatas, y se observe respecto á ellos lo demas que va dispuesto por punto general sin diferencia alguna, por redundar esta disposicion en beneficio de las obras pías á que pertenezcan, y en alivio de la causa pública del Reyno. (11)

13 Deseando que logren de este mismo beneficio del tres por ciento algunos particulares y Comunidades, que no encuentran en que imponer con finca segura los capitales que les conviene dar á censo; mando, que se les admita baxo las mismas seguridades, condiciones é intereses que se expresan en este decreto; y que se execute lo mismo con los sobrantes de propios y arbitrios, que tengan desembarazados los pueblos, para que puedan gozar del beneficio del tres por ciento á favor de su Comun.

14 Y á mayor abundamiento concedo facultad á los dueños ó administradores de los referidos capitales, para que puedan pactar el pago de sus réditos en la Caja, ó Tesorería, ó Administracion del partido respectivo de la Renta del tabaco. (12 y 13)

LEY XXVI.

D. Carlos III. por Real decreto de 18 de Febrero, y cédulas del Consejo y Cámara de 8 y 9 de Marzo de 1781.

Declaracion de la ley anterior, con extension á los capitales de censos que se fuesen redimiendo.

Habiendo correspondido á mis Reales intenciones, en beneficio del Estado y

ficio de mayorazgos, vínculos y patronatos laicales, para que desde luego se emplearan, tomándose á censo redimible de cuenta de la Real Hacienda, baxo de las reglas, prevenciones y firmezas que contienen los dichos capitulos; y previniendo á los Jueces, formasen ramo de autos separado de estos depósitos tocantes á vínculos y mayorazgos, con total distincion de los demas capitales imponibles que se hallaran depositados de orden de los Tribunales, ó Jueces ordinarios ó de Comision, respecto á los quales se habia de proceder con noticia y subordinacion al Consejo.

(13) Por otra cédula del Consejo de 29 de Junio de 1781, consiguiente á consulta resultada de 10 de Mayo, se mandó, que con arreglo al cap. 13 de la cédula de 19 de Marzo de 80 pudiesen los pueblos imponer sobre la Renta del tabaco los sobrantes de sus propios y arbitrios, con preferencia á lo prevenido en otra de 11 de Enero anterior, sobre que los de unos pueblos se aplicasen á otros por vía de préstamos, para poder satisfacer la contribucion extraordinaria de la tercera parte de aumento, por

utilidad de mis vasallos, los efectos de la providencia general acordada por mi anterior decreto de 15 de Marzo de 1780, y cédula expedida en 19 del mismo, para la imposicion sobre la Renta del tabaco de los capitales detenidos en los depósitos públicos del Reyno con destino á imponerse á favor de mayorazgos, vínculos, patronatos y obras pías; he resuelto: : que interin subsistan las urgencias presentes, ó se determina cosa en contrario, todos los capitales que se vayan redimiendo por particulares censualistas, despues que los Jueces encargados de la imposicion en las provincias hayan remitido las relaciones de los depósitos actuales, se comprehendan tambien en la referida providencia general, y se impongan á censo redimible sobre la Renta del tabaco, baxo las reglas establecidas en las cédulas que se expidieron por mi Consejo y la Cámara en 19 y 23 del mismo mes de Marzo, para cuyo fin prohibo desde luego á todo Escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones. (14 y 15)

LEY XXVII.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 12 de Septiembre, y céd. del Consejo de 9 de Octubre de 1793.

Nuevas imposiciones de los depósitos públicos en la Renta del tabaco de cuenta de la Real Hacienda.

Reconociendo que uno de los medios mas equitativos para ocurrir á los gastos de la guerra, y en que no hay perjuicio de tercero, ántes bien en beneficio de la causa pública, es el de usar para este fin de los capitales existentes en los depósitos públicos de estos mis Reynos con destino á imponerse á beneficio de mayorazgos, vínculos, patronatos, memorias y obras pías, cuyos capitales estan en el dia parados y sin circulacion, á exemplo de lo que se executó en la guerra última con la nacion Británica; de que resulta, poder

quanto de dicha imposicion resultaba el interes del tres por ciento, y la perpetua subsistencia de estos capitales, que tal vez no les sería fácil recobrar de los pueblos á quienes los prestasen, y podria en lo sucesivo causar pleytos y discordias.

(14) Por otra cédula del Consejo de 14 de Diciembre de 1783, consiguiente á Real orden de 17 de Noviembre, se mandó, cesase la precision de imponer los capitales de censos en la Renta del tabaco, y que fuese libre á todos los vasallos el imponerlos en ellas ó sobre fincas de particulares.

(15) Y por otra cédula del Consejo de 9 de No-

atender con estos caudales á los gastos de la guerra justa en que me hallo empeñado; evitar á los poseedores de mayorazgos, y llamados á las obras pías el daño de carecer de sus réditos, y al público la falta de circulacion de estos fondos que existen como muertos en los depósitos; y expuestos á otras contingencias; he venido en mandar, se empleen desde luego dichos capitales, para que tengan su debido cumplimiento las voluntades de los fundadores, y cesen los daños referidos, y que en su consecuencia se tomen á censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda; y señalar un tres por ciento de rédito, que es el mayor que permiten las leyes y pragmáticas de estos mis Reynos en los contratos censuales, señalando por hipoteca mi Real Renta del tabaco, conforme se practicó en el año pasado de 1780, con las reglas, prevenciones y firmezas siguientes: (a)

9 Con el mismo objeto de evitar demora, por falta de persona legitima que concorra á los actos necesarios, habilito á los Procuradores Personeros del Comun, ó á quien haga sus veces, para aceptar é intervenir las escrituras en que los poseedores de vínculos, mayorazgos, patronatos, memorias, capellanías y obras pías no puedan hacerlo, ni deputar persona á su nombre por ausencia ú otras causas.

14 Para ocurrir á los perjuicios que se ocasionarian á los interesados en los vínculos, mayorazgos, patronatos y obras pías, á quienes pertenezcan capitales de corta entidad, si á pretexoto de los gastos que se originasen en su imposicion, no se comprehendiesen en esta regla general; mando, que de todos los referidos capitales pertenecientes á memorias y obras pías, que no lleguen á dos mil reales, se otorgue una sola escritura manuscrita, por no ser fácil que en los huecos del proto-

viembre de 1786, consiguiente á Real decreto de 25 de Octubre, se mandó suspender las imposiciones sobre la Renta del tabaco de capitales de depósitos públicos y de particulares; dexando expeditos á los Tribunales y Jueces, para que pudiesen destinarlos en beneficio de los mayorazgos, patronatos ú obras pías á que pertenecieran, sin la obligacion de imponerlos en dicha Renta.

(a) Entre los diez y ocho artículos de esta cédula se insertan á la letra los catorce de la de 19 de Marzo de 80 (ley 25), que se omiten por excusar su repetición.

lo impreso que la debida expresion que deba hacerse, cuidando de que se consigne la paga de los réditos en la Renta del tabaco del respectivo pueblo, ó en el mas inmediato si no la hubiese en él, dándose á cada interesado el correspondiente testimonio, con la debida y necesaria expresion de lo que le pertenezca; haciéndose todo de oficio, y tomándose la razon en las respectivas Contadurías por una copia á la letra de la escritura, que mandará sacar tambien de oficio el respectivo Intendente, y despues deberá colocarse en el Juzgado de obras pias, para que siempre conste: y que lo mismo se execute en los capitales de vínculos, mayorazgos y patronatos, con solo la diferencia de que la copia de la escritura, con las tomas de razon de las Contadurías, se coloque en el Oficio del Escribano del Número y Ayuntamiento que actue estas diligencias.

16 Interin subsistan las urgencias presentes, ó se determina cosa en contrario, es mi voluntad, que todos los capitales que se fuesen redimiendo por particulares censualistas, se comprehendan tambien en esta providencia general, y se impongan á censo redimible sobre la Renta del tabaco baxo las reglas establecidas; para cuyo fin prohibo desde luego á todo Escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones.

LEY XXVIII.

D. Carlos IV. por Real dec. de 7, y céd. del Consejo de 21 de Febrero de 1798.

Venta de casas de propios y arbitrios, é imposicion de su producto á censo sobre la Renta del tabaco.

He resuelto, que desde luego se vendan en pública subasta todas las casas que pertenecen, y poseen los propios y arbitrios de mis Reynos, precediendo tasacion de ellas, y aprobacion del remate por los respectivos Intendentes, á quienes para el efecto se remitirán los autos que se formen para la subasta: que verificado el remate, y aprobado por el Intendente, no se ha de admitir mas postura, ó puja que no llegue á la quarta parte, y con ella se volverá á sacar á remate por término de 9 dias, el qual se hará en el mayor postor, otorgándose por

(16) Por Real decreto de 17 de Diciembre de 1781, inserto en cédula del Consejo de 14 de Enero de 83, se mandó abrir un préstamo de ciento y

las Juntas de propios la correspondiente escritura de venta; y los Intendentes pasarán á mi Consejo Real una razon exacta de todas estas ventas, para que siempre conste en la Contaduría general de propios y arbitrios; y por un efecto de mi Real beneficencia las libro y eximo del derecho de alcabala: que desde el otorgamiento de la venta quede el comprador dueño pacífico y seguro de la casa, sin que pueda ser molestado en tiempo alguno en razon del dominio de ella; reservando solo á los que pretendan y acrediten serlo, el derecho contra los propios que la han vendido, para que le satisfagan el precio y cantidad por que lo hubiesen hecho, reclamándole dentro del término de tres años, los quales pasados, quedará prescripta su accion aun contra los propios: que todo el importe de dichas ventas se imponga sobre mi Real Renta del tabaco al tres por ciento, por el mismo método, modo y formalidades dadas y establecidas para la imposicion de los capitales de depósitos públicos, destinados á imponerse por mi Real cédula de 9 de Octubre de 1793 (*ley anterior*): que la satisfaccion del tres por ciento se haga á los propios hasta en la concurrente cantidad por el importe de dos reales y ocho maravedises por ciento, que tienen que poner en mi Tesorería general para el pago de sueldos de los empleados en la Contaduría general de propios y arbitrios del Reyno, y del Procurador general, y lo que se les restase, en la Tesorería de provincia, evitándose de este modo gastos y perjuicios de consideracion; cuidando el mi Consejo de la execucion y cumplimiento de esta mi resolución (16).

LEY XXIX.

Don Carlos III. por Real dec. de 11 de Noviembre de 1769.

Establecimiento de un fondo fijo de renta vitalicia anual, con la instruccion que debe observar la Junta de Direccion de él.

He resuelto establecer en Madrid un fondo fijo anual hasta en cantidad de quatro millones de reales vellon, para que empleen en renta vitalicia los que quisieren entrar en sus acciones, á exemplo de lo que está establecido por semejante gi-

ochenta millones de reales de capital á censo, ó renta vitalicia sobre la del tabaco, con la admision del tercio del capital en créditos contra la tes-

ro en otros Reynos, y consiga tambien al mismo tiempo el Real erario la ventaja de adquirir competentes caudales, que faciliten la recompra de alhajas enagenadas de la Corona. A este intento he mandado consignar, como hipoteca fixa, efectiva y sin carga, el caudal sobrante que con total separacion de mi Real Hacienda se conserva en la Caja general de juros, para que tomando de él en cada un año los referidos quatro millones de reales, sean fondo que asegure la paga de los réditos vitalicios de los capitales, que se reciban con respecto al rédito de nueve por ciento, que se señala en general sin distincion de edades, sexos ni clases, á elección de los imponedores. De la direccion y gobierno ha de conocer la Junta que he creado de tres Ministros, el uno togado, y los dos de capa y espada de los de mi Consejo de Hacienda. Estos Ministros me propondrán el sugeto que juzguen conveniente para el empleo de Contador, que intervenga y lleve la cuenta y razon; en inteligencia de que la Tesorería y Depositaria de todos los caudales, y su inversion ha de correr, para la pública seguridad y satisfaccion de los interesados, á cargo de la Direccion de la Compañía de Comercio de mercaderes de los cinco Gremios mayores de Madrid; todo baxo las reglas y método que se prescriben en la siguiente instruccion, que he mandado formar á este fin.

INSTRUCCION.

DIRECCION. La Junta de Direccion, que se compone de tres Ministros del Consejo de Hacienda, el uno togado y los otros dos de capa y espada, ha de tener plena jurisdiccion para la determinacion en los asuntos gubernativos y de establecimiento, con apelacion en lo judicial á la Sala de Justicia del mismo Consejo.

2 Han de ponerse á su disposicion los quatro millones de reales en cada un año, para que los tenga por hipoteca fixa y segura, y cumpla con la carga á que serán acreedores los que entraren á gozar de la

renta por las escrituras vitalicias que á este fin se otorgaren; y dichos quatro millones de reales se entregarán por la Pagaduría general de juros cada seis meses por mitad en San Juan y Navidad á la Depositaria de este establecimiento, por quien se dará al Pagador de juros la correspondiente carta de pago, que tomada la razon por el Contador, y visada de los Ministros de la Junta, le será recado de data para su cuenta.

3 Se ha de ceñir la imposicion á solo la renta anual de dichos quatro millones, sin que por ningun título ni motivo se puedan admitir ni recibir por ahora mas accionistas que los que tengan cabimiento hasta completar dicha renta.

4 En ella han de ser admitidos todos quantos quieran valerse de su utilidad sin distincion de personas, estados, edades y calidades, ya sean vasallos de estos Reynos, ya de dominios extraños, con la seguridad en estos, de que siempre les serán cumplidas sus escrituras, y sin confiscacion aun en el caso de que sean súbditos de los Príncipes y Estados con quienes hubiese guerra.

5 A los que quisieren usar de esta utilidad se les admitirá por la Direccion por sola una vida, presentando la fe de bautismo autorizada por el Cura respectivo de la Parroquia, y firmada por el interesado, y se les asignará un nueve por ciento anual de los capitales que efectivamente entregaren en la Depositaria; y se les otorgarán las escrituras correspondientes, que aseguren tanto su derecho como el de la renta vitalicia, cuyas escrituras se han de formalizar y entregar á los accionistas sin cargo ni dispendio alguno por su despacho; en inteligencia, que no se admitirá capital que baxe de seis millrs. vn., y que los réditos se han de pagar de 6 en 6 meses, esto es, en 1 de Enero y 1 de Julio.

6 Para la justificacion de los pagamentos se han de presentar fes de vida y bautismo, firmadas del mismo constituyente, calificadas por el Cura de la Parroquia en

tamentaria del Señor Felipe V., con varias condiciones expresadas en los once capítulos de ella.

Por otro Real decreto de 20 de Diciembre de 1797, inserto en cédula del Consejo de 10 de Enero de 98, se dispuso, continuase abierto el citado empréstito de ciento y ochenta millones, para que se admitieran imposiciones por todo aquel año á

renta redimible vitalicia sobre la del tabaco.

Y por otra cédula del Consejo de 13 de Febrero de 1799, consiguiente á Real decreto de 7 del mismo, se prorogó por todo el dicho año la admision de imposiciones á renta redimible vitalicia sobre la del tabaco, baxo las mismas condiciones y ampliaciones prevenidas en las dos anteriores.

donde viviere, legalizadas y autorizadas por el Corregidor, Alcalde mayor ó Justicia en donde estuviere; y los que no residieren en estos Reynos, las harán legalizar por los Embaxadores, Ministros ó Cónsules de España, y en su defecto por el Magistrado del lugar donde residieren. (17)

7. Tendrán los renteros la facultad de enagenar sus rentas en venta, ó en otra qualquiera forma, á toda clase de personas y Comunidades, segun y en los términos que como árbitros se conyuntaren, en inteligencia, que se admitirán por la Direccion sin dilacion ni reparo alguno quantos tránsitos ocurran durante la vida de la persona, en cuya cabeza esté constituida la renta.

8. Si por larga ausencia ú otro motivo no cobrasen algunos renteros en los plazos señalados, se les satisfarán todos los caídos en el dia que por sí ó sus apoderados se acuda á la cobranza.

9. Al fallecimiento de qualquier rentero deberá acudir quien tenga derecho al cobro de la prorata ó renta vencida, con la fe de muerte legalizada y firmada, y demas justificaciones que la verifiquen; y precedidas estas, y la entrega de la escritura original de imposición para cancelarla, se pagará lo que se estuviere debiendo hasta el dia último *inclusivè* de la vida del rentero.

10. Si por alguna persona se perdiere inculpablemente la escritura de constitucion de su renta, se le dará por la Direccion sin reparo otra por duplicada, en los términos mismos que la primera, poniendo las notas de precaucion conducentes en las respectivas partidas de asiento de creacion. (b)

17. Así los quatro millones de reales aplicados para la paga anual de los réditos vitalicios, como todos los capitales que se impongan han de entrar y depositarse en la Direccion de la Compañia de Comercio de Mercaderes de los cinco Gremios mayores de Madrid, otorgándose por su

(17) A consulta de la Real Junta del fondo vitalicio de 16 de Mayo de 1770 resolvió S. M., que para los pagamentos de réditos de los capitales impuestos, y que se impongan en el citado Real fondo, se dispense á los accionistas este capitulo 6. de su establecimiento: que se paguen, como á los de España, con puntualidad á los plazos asignados en buena moneda de plata y oro, los réditos pertenecientes á individuos que residan en Indias, aunque

parte la competente obligacion de responsabilidad, para que con total independencia de la Real Hacienda se manje y distribuya este fondo en los respectivos fines de su destino.

18. Será cargo de la Depositaria recibir todos los capitales que por orden de la Junta de Direccion se le entregaren por los accionistas, dándoles la correspondiente carta de pago de su importe, con la expresion del dia en que le hicieron la entrega, pues desde él deberán correr las rentas, no obstante la dilacion que pide la formalizacion de escritura, y con la declaracion precisa de haberse de tomar la razon por la Contaduria para el cargo.

19. Igualmente será de su cargo recibir en cada un año del Pagador general de juros los quatro millones de reales destinados al pago de rentas vitalicias, mitad por San Juan y mitad por Navidad, formalizando los actos de entrega con la carta de pago, circunstanciada en los términos que se explica en el capitulo 2. de esta instruccion.

20. De la misma forma ha de ser de la inspeccion de la Depositaria el pagamento de los réditos vitalicios, así en los dos plazos de 1. de Enero y 1. de Julio, como en los tiempos de las proratas, y tambien la satisfaccion de salarios de este establecimiento, y gastos que ocurran en él.

21. Habiendo de servir el caudal de los capitales que se toman para redimir cargas de la Corona, deberá entregar la Depositaria todas las cantidades que se libren por las Comisiones de incorporacion y demas respectivas; bien entendido, que siempre ha de preceder mandato de la Junta de Direccion, y la intervencion del Contador de este establecimiento.

22. En fin de cada año ha de formar la Depositaria la cuenta de entrada, salida y existencia de caudales, y la ha de presentar á la Direccion, para que pasándola al Contador, la examine, compare, glose y formalice su conclusion; y executado, la volverá de oficio á la

por estos no se presente desde luego la fe de vida, con tal que preceda escritura de obligacion del apoderado, ó quien represente la persona interesada, de executar lo en el término que se le preña por la Junta.

(b) Los artículos 11. hasta el 16. que se suprimen de esta instruccion, tratan de la cuenta y razon, y demas formalidades que se han de observar en la Contaduria de este establecimiento.

misma Direccion, con razon de lo que se le ofrezca y parezca en su particular; y obteniendo la aprobacion, que deberá firmar el Ministro á quien se encargue su exámen, la recogerá el Contador, y la archivará con todos los documentos en la Contaduria, despachando la correspondiente certificacion á la Depositaria, para que le sirva de resguardo y finiquito.

(18) Por Real orden de 30 de Marzo de 1779 mandó S. M., que se admitiesen nuevos capitales hasta la cantidad de otros quatro millones de reales vellon de renta anual, al mismo rédito de nueve por ciento, baxo la propia direccion, reglas y circunstancias prevenidas en esta instruccion de 1. de Noviembre de 1769, sin embargo de haberse mandado en el

23. Para el otorgamiento de las escrituras elegirá la Direccion el Escribano Real que tenga por conveniente, dándole su despacho de nombramiento.

Baxo de la disposicion y reglas que se prescriben en los 23. capitulos precedentes ha de tener efecto este establecimiento, el qual no se ha de innovar en parte alguna sin mi noticia y expreso Real decreto. (18)

artículo 3., que no se admitiesen mas accionistas, que los que cupiesen hasta completar la renta de los quatro primeros millones. Y respecto á que el caudal sobrante de juros en que estan situados no puede sufrir esta nueva carga, determinó S. M., que los referidos quatro millones posteriores se hipotecen sobre la Tesoreria principal del Reyno.

TITULO XVI.

De las hipotecas, y su toma de razon.

L E Y I.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo año de 1539 pet. 11; y D. Felipe II. en Valladolid año de 1558 en las respuestas á los cap. de Cortes de 555 pet. 122.

En cada pueblo cabeza de jurisdiccion haya libro y persona destinada para registrar todos los censos.

Por quanto nos es hecha relacion, que se excusarian muchos pleytos, sabiendo los que compran los censos y tributos, los censos é hipotecas que tienen las casas y heredades que compran, lo qual encubren y callan los vendedores; y por quitar los inconvenientes que desto se siguen, mandamos, que en cada ciudad, villa ó lugar donde hobiere cabeza de jurisdiccion, haya una persona, que tenga un libro en que se registren todos los contratos de las qualidades suso dichas: y que no se registran dentro de seis dias despues que fueren hechos, no hagan fe, ni se juzguen conforme á ellos, ni sea obligado á cosa alguna ningun tercero poseedor, aunque tenga causa del vendedor; y que el tal registro no se muestre á ninguna persona, sino que el registrador pueda dar fe, si hay ó no algun tributo ó venta, á pedimento del vendedor (ley 3. tit. 15. lib. 5. R.). (1)

(1) Por auto del Consejo de 8 de Julio de 1617 se previno, que en los títulos de registros de censos que se despacharen, se diga, que los Escribanos toman la

L E Y II.

D. Felipe V. en Madrid á consulta de 11 de Diciembre de 1713.

La ley anterior se cumpla, y tome razon en el libro de registro de todos los contratos de censos, compras, ventas &c. baxo las penas que se expresan.

El Consejo en consulta de 11 de Diciembre de 1713 expuso, que los señores Reyes D.^a Juana, D. Carlos I. y D. Felipe II. por sus pragmáticas en Toledo y Valladolid los años de 1539 y 1558 (ley anterior) ordenaron, que en todas las ciudades, villas y lugares cabezas de partido de estos Reynos hubiese una persona, que tuviese libro en que se registrasen todos los contratos de censos, compras, ventas y otros semejantes, á fin de embarazar la multitud de pleytos, fraudes é inconvenientes que se experimentaban; y que los instrumentos de contratos que, pasados seis dias de su otorgamiento, no estuviesen registrados, no hiciesen fe, ni se pudiese juzgar conforme á ellos, como mas por menor se expresa en dicha ley: que de su inobservancia se habian seguido y seguian innumerables perjuicios; y sobre todo, que los arrendadores de rentas Reales, Villa

razon, y registren todos los censos que se otorgaren desde el dia de la data del título, y no de los que se hubieren otorgado ántes. (ant. 1. tit. 15. lib. 5. R.)